



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2021-00037-00

Demandante: Omaira Becerra Cordero

Demandados: Angélica Becerra Malagón - Mercedes Becerra Malagón - Martha Cecilia Becerra Cordero - Celinia Becerra Cordero - Fidel Becerra Cordero - Herederos indeterminados de Luis Felipe Becerra Malagón y de Eva Malagón de Becerra

1. A S U N T O

Se analiza si la solicitud *Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia* propuesta por **OMAIRA BECERRA CORDERO** valida de apoderada judicial en contra de **ANGÉLICA BECERRA MALAGÓN, MERCEDES BECERRA MALAGÓN, MARTHA CECILIA BECERRA CORDERO, CELINIA BECERRA CORDERO, FIDEL BECERRA CORDERO, y HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUIS FELIPE BECERRA MALAGÓN** y de **EVA MALAGÓN de BECERRA**; se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 375 ibídem, y las extraordinarias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto se observa:

- (i) En la *causa petendi*, si bien se señaló que la promotora del juicio principió el ejercicio posesorio en el año 1992¹, no se determinó la fecha exacta y el motivo por el cual entró en posesión del inmueble pretendido, lo cual resulta de vital importancia en el entendido que sobre la aseveración echada de menos girará el debate probatorio y se constituirá en el derrotero a seguir en el proceso.

¹ Según el hecho octavo de la demanda.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

- (ii) No se anexó el «certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro» sobre el predio involucrado en el juicio; exigencia que deviene del numeral 5.º del canon 375 del Estatuto Toral de los Ritos².

Faltando el aludido documento no se está acreditando que la acción se dirige contra los que allí figuran como titulares de derechos reales principales, valga resaltarlo, legítimos contradictores de las pretensiones de **OMAIRA BECERRA CORDERO**.

Así las cosas, es necesario que la vocera de **OMAIRA BECERRA CORDERO** adecue el libelo convocando exclusivamente a los que, en el certificado especial de instrumentos públicos, aparezcan como titulares de derechos reales principales sobre el predio a usucapir.

Si los titulares de derechos reales principales ya murieron, conforme lo impone la pauta 87 del Compilado Instrumental, la libelista, además de agregar el registro civil de defunción, debe manifestar si conoce la apertura de la correspondiente sucesión para demandar a los que en ese trámite estén reconocidos como herederos de los titulares de derechos reales principales; si no sabe del inicio de la sucesión, estará en la obligación de demandar a los herederos indeterminados y a los herederos determinados conocidos de los titulares de derechos reales principales aportando el instrumento que pruebe el parentesco y los datos para notificarlos; si ignora el nombre de los sucesores de los titulares de derechos reales principales, demandará a los herederos indeterminados.

- (iii) Hay que ajustar el memorial contentivo del poder atendiendo las consideraciones atinentes a las personas a demandar plasmadas en el numeral anterior.

² «**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**- En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

- (iv) La petición referida a la probanza testimonial no se aviene a los requisitos de que trata la regla 212 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto se omitió enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba».
- (v) No se indicó «el canal digital donde deben ser [notificados] los testigos»; requerimiento recogido en el inciso 1.º del mandato 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consonancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, si **OMAIRA BECERRA CORDERO** desconoce el canal digital de los testigos, debe expresarlo al corregir el pliego inicial.

- (vi) Por considerarlo útil para la definición del asunto, debe informar la demandante si **EVA MALAGÓN de BECERRA** era su familiar, en caso afirmativo, hay que precisar el grado de parentesco que las unía.

Aunque no se alza como causal de inadmisión, comoquiera que para demostrar parentesco se allegaron copias de partidas eclesiales de bautismo y registros civiles de nacimiento; conviene desde ya destacar que a partir del cinco (5) de agosto de mil novecientos setenta (1970), esto es, con la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970, los estados civiles se prueban con el registro del estado civil respectivo.

Al punto, es jurisprudencia que «los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente [por ende] los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil» (CCLII, 683).»³.

³ SC7054 del 7 de marzo de 2003.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Por lo expuesto, en atención a lo preceptuado en el dispositivo 90 de la Ley Única Adjetiva, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda *Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia* de la referencia; por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas; so pena del rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **VIVIANA DURÁN JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.693.735 expedida en Socorro Santander y titular de la tarjeta profesional número 368.722 del Consejo Superior de la Judicatura; hasta tanto se enmienden las falencias concernientes al poder.

CUARTO: ADVERTIR que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito⁴; de no atenderse la advertencia, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

Constancia: El suscrito juez se vio en la necesidad de imponer la firma escaneada toda vez que el aplicativo «firma electrónica» dispuesto por la Rama Judicial para rubricar las providencias, siendo las 4:35 p.m. de hoy 5 de noviembre de 2021, presenta fallas en su funcionamiento.

⁴ Ello, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso.